

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BLANK EXHIBITIONS SCA (STUDIO ETÉREA) contra la Resolución, de 9 de octubre de 2024, de la Presidencia de la Asociación de Desarrollo Rural Comarca de las Vegas y Alcarria de Alcalá (ARACOVE) por la que se le excluye del procedimiento de licitación, para el Lote 1, del “Contrato mixto por procedimiento abierto para diseño, suministro e instalación de señales de recursos turísticos PSTD” número de expediente 25/2024, financiado con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 19 de julio de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes

El valor estimado de contrato asciende a 392.561,98 euros y su plazo de

duración será de tres meses.

A la presente licitación se presentaron, en concreto al Lote 1, 5 empresas.

**Segundo.** - Analizada la documentación administrativa y técnica presentada por los licitadores, el 16 de septiembre de 2024 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los archivos electrónicos que contienen la documentación valorable mediante fórmulas, constatando que: *“Del análisis de las ofertas presentadas se concluye que la única empresa que presenta ofertas incursas en presunción de anormalidad es la relativa a F90279639 BLANK EXHIBITIONS para el LOTE 1: Diseño y Artes Finales de la Señalización Turística (hasta 60 puntos), en la que se presenta un plazo de entrega de 1,5 semanas, siendo el plazo fijado en PCAP de 6 semanas, plazo que implica una reducción del plazo de entrega superior al 40% del plazo de ejecución.”*. Se requiere al citador para que justifique el plazo de entrega ofertado.

El 2 de octubre de 2024, se emite por parte del órgano de contratación, un informe técnico sobre la justificación presentada por BLANK EXHIBITIONS en el que se indica:

*...SEGUNDO. Tras la revisión de la documentación presentada se observa que la oferta presentada no se justifica por una serie de aspectos:*

*- Insuficiencia de tiempo para garantizar la calidad del servicio. El diseño requiere de un proceso minucioso que abarca desde el análisis de la documentación a incluir en cada uno de los soportes, la maquetación, la revisión del diseño y la realización del arte final. Un plazo tan reducido aumenta significativamente el riesgo de errores en los diseños, lo que podría derivar en que afecte negativamente a la ejecución general del contrato (Lote 1 y Lote 2).*

*- La naturaleza del trabajo también afecta a la correcta validación por parte del cliente, ajustes en los diseños y la coordinación entre varias partes interesadas, incluyendo las autoridades locales de cada municipio. El cronograma presentado por el contratista considera un plazo de tiempo inviable para que los ayuntamientos implicados (30) hagan la revisión y aprobación de los diseños. Aunque se menciona la disponibilidad de herramientas de comunicación en tiempo real, la experiencia indica que la validación de proyectos de señalización turística suele llevar más tiempo, dado que cada municipio puede tener sus propios requisitos o modificaciones. El plazo no permitiría cumplir con estas validaciones de forma adecuada, lo que podría derivar en retrasos adicionales que afecten negativamente a la ejecución general del proyecto.*

*A la vista de las anteriores consideraciones y de la información recabada se considera que la reducción del plazo de ejecución a 1.5 semanas no garantiza un desarrollo adecuado del proyecto, comprometiendo la calidad del servicio y el cumplimiento de las condiciones establecidas en los pliegos del contrato. Por lo tanto, se rechaza la propuesta de reducción de plazos...*

El 8 de octubre de 2024, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación y acepta el anterior informe técnico, por lo que propone la exclusión del procedimiento de la empresa BLANK EXHIBITIÓN. Dicha propuesta es aceptada por el órgano de contratación el 9 de octubre de 2024.

El 24 de octubre de 2024 se adjudica el Lote 1 a la mercantil ATENTAMENTE, S.L y el 6 de noviembre de 2024 se formaliza el contrato. El 14 de noviembre se publica en el Perfil del Contratante la anulación de la formalización del contrato.

**Tercero.** - El 13 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de BLANK EXHIBITIONS en el que solicita que se anule el acuerdo por el que se le excluye del

procedimiento de licitación. Además, solicita la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva el recurso.

El 20 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del Lote 1 de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que sido excluido del procedimiento de licitación y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto*

*perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de octubre de 2024, practicada la notificación el 22 de octubre e interpuesto el recurso el 13 de noviembre de 2024 dentro del plazo de quince días hábiles al ser el 1 de noviembre inhábil, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.** - A los efectos de resolución del recurso interesa destacar de la cláusula duodécima del PCAP lo siguiente:

A.-Criterios cuantificables automáticamente (aplicables a Lotes 1 y 2), se puntuarán en orden decreciente: (hasta 60 puntos)

-Precio: de 0 hasta 10 puntos.

-Plazo de entrega en semanas: de 0 hasta 50 puntos

B.- Criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor. (hasta 40 puntos)

-Propuesta de metodología de Trabajo: de 0 hasta 10 puntos.

-Propuesta de diseño de las diferentes tipologías de señalización: de 0 hasta 30 puntos.

El carácter anormal de las ofertas podrá ser apreciado en función de los siguientes parámetros:

| CRITERIO         | PARÁMETRO   |
|------------------|---|
| Precio           | Artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas |
| Plazo de entrega | Reducción superior al 40 % del plazo de ejecución   |

Los motivos de oposición son los siguientes:

PRIMER MOTIVO. - Expone la recurrente que de lo anterior resulta evidente que:

1. Que los criterios objetivos de adjudicación, impuestos para el presente procedimiento, son múltiples.

2. Que los criterios para la apreciación de presunta temeridad de las ofertas se refieren exclusivamente a los criterios automáticos, sin tener en cuenta el resto de elementos que, contenidos en ellas, quedaban vinculados a la calidad de la oferta.

3. Que en lo que refiere al plazo de entrega, se introduce un umbral de saciedad en el 40% de reducción del plazo fijado en PCAP sin que ello se establezca vínculo con la calidad técnica de la oferta.

Al respecto de los mecanismos de apreciación de presunta anormalidad en las ofertas, el mandato descrito en el artículo 149.2.b) LCSP es: *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.”*

Considera la recurrente que los criterios de apreciación de las ofertas incursas en anormalidad establecidos en el PCAP, son incompatibles con el anterior mandato

legal pues no se refieren a las ofertas consideradas en su conjunto en tanto que sólo se refieren a dos del total de criterios objetivos de adjudicación.

Al respecto, el órgano de contratación señala que con esta alegación lo que hace realmente el recurrente es impugnar la cláusula decimocuarta del PCAP y recuerda que con carácter general no puede admitirse un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, cuando ha sido interpuesto por el licitador que ha formulado oferta, ya que además el motivo no es incardinable en ninguna causa de nulidad de pleno derecho. Además, recuerda que el artículo 139.1. de la LCSP señala que la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Ad cautelam, y con respecto al fondo, a juicio del órgano de contratación el recurrente realiza una incorrecta interpretación del artículo 149.2.b) de la LCSP la cual no exige, como se pretende, que todos y cada uno de los criterios de adjudicación conlleven la identificación, en el PCAP, de los parámetros que sirvan para identificar una oferta incurso en presunción de anormalidad.

Vistas las posiciones de las partes, como señala el órgano de contratación, lo que pretende la recurrente es una impugnación indirecta de los pliegos, que no tiene cabida en este momento procedimental. El sistema para determinar las ofertas incursas en presunción de anormalidad está fijado con toda claridad, por lo que BLANK EXHIBITIONS pudo impugnar los pliegos en los plazos correspondientes.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone,

por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

**SEGUNDO MOTIVO.** - Expone el recurrente que ha recibido un requerimiento totalmente genérico y que a pesar de ello ha presentado una justificación con cada detalle del plazo ofertado y asociado a los servicios que son objeto de contratación. Sin embargo, el informe técnico considera que no está justificada la viabilidad de la oferta y reprocha que la mesa de contratación no le haya realizado ningún requerimiento para despejar cualquier duda sobre la justificación de la anormalidad de su oferta.

Opone el órgano de contratación que el requerimiento realizado es lo suficientemente expresivo y claro. Por los servicios técnicos se consideró que, tratándose de la reducción sustancial del plazo de ejecución, lo manifestado por la empresa representaba, con claridad, un evidente riesgo de inejecución en tan extrema limitación del plazo, que además podía afectar a la calidad del servicio.

Por consiguiente, la Mesa actuó debidamente en cumplimiento del PCAP y de la legislación aplicable.

Vista las alegaciones de las partes y el requerimiento efectuado para que justificase la viabilidad de la oferta, que indica *“precisando las condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar la reducción del plazo de entrega de los trabajos.”*. A juicio de este Tribunal el requerimiento es claro y concreto pues su justificación ha de ir dirigida a convencer al órgano de contratación de que puede cumplir los plazos ofertados.



Tal y como indicamos en nuestra Resolución 419/2024, de 7 de noviembre, *“Como señalábamos en nuestra Resolución n.º 315, de 17 de julio de 2019, en relación con el artículo 149.4 de la LCSP: “Este artículo no obliga a la Administración a concretar en su petición de justificación aquellas condiciones que la harían viable, sino en términos potestativos, porque de otro modo limitaría las posibilidades de justificación de los mismos. Simplemente señala, elementos sobre los que puede girar la justificación. El órgano de contratación carece de los elementos de juicio necesarios para fundamentar su solicitud en esos términos, pues es el licitador el único que conoce los elementos sobre los que ha desarrollado su oferta”.*

*Por ello, hemos de concluir que el requerimiento fue correcto en tanto que el órgano de contratación no es conocedor de los elementos que le permiten al licitador realizar esa oferta, siendo el propio licitador el que debe demostrar aquellas circunstancias que hacen viable la misma.”*

En cuanto al posible requerimiento para que aclarara la justificación presentada sobre la viabilidad de su oferta, el informe técnico no expresa ninguna duda sobre la justificación presentada, por lo que no tiene sentido aclaración alguna, ya que lo que no procede en cualquier caso es presentar una nueva justificación.

TERCER MOTIVO. - En relación al informe técnico respecto a la justificación de plazo de la oferta, el recurrente alega que carece de fundamento, que su contenido es antijurídico, e incurre en arbitrariedad, y es incompatible con el artículo 326.5 de la LCSP.

A su juicio el informe técnico sobre la justificación de la oferta es arbitrario, que se pone de manifiesto en la valoración de los criterios mediante juicio de valor en el que se informa: *“Propuesta de metodología de Trabajo Presenta una planificación estructurada por fases muy adecuadas al desarrollo de los trabajos, se denota conocimiento en el desarrollo de este tipo de trabajos. La*

*planificación temporal que presentada cumple con los requisitos del pliego, detallando la misma en fases y en tareas incluidas en cada de las fases.”*

Los servicios técnicos afirman, que *“El cronograma presentado por el contratista considera un plazo de tiempo inviable para que los ayuntamientos implicados (30) hagan la revisión y aprobación de los diseños”.*

Alega el recurrente que ni el PPT, ni el PCAP, ni ningún otro documento que forme parte de la documentación contractual publicada, especifica plazo de revisión por parte de los Ayuntamientos para la aprobación de los diseños. Que este factor ni existe en la documentación publicada ni es controlable.

Destaca el único caso, en la documentación contractual, en que se menciona el proceso de revisión por parte de los Ayuntamientos (pág. 7 del PPT): *“La validación de la propuesta de diseño de la señalización turística será realizada por los responsables de desarrollo turístico de ARACOVE, la validación del diseño gráfico de cada una de las señales deberá de ser, además validado por cada uno de los Ayuntamientos donde se ubican las señales. El adjudicatario será responsable de solicitar la validación en cada una de las fases.”*

Al respecto dice que estos procesos de revisión están previstos en el documento de justificación de plazo en los puntos siguientes:

- Página 3: Diagrama de Gantt (cronograma de fases).
- Páginas 4 y 5: Carga de trabajo, responsables de ejecución.

Añade que en informe técnico se apunta que *“cada municipio puede tener sus propios requisitos o modificaciones”*, lo que a su juicio la propia frase delata la inexistencia de análisis pues cada municipio puede tener sus propios requisitos o no tenerlos.

El informe técnico también incumple el artículo 226.5 de la LCSP. Fundamenta esta alegación en que el pliego tiene los CPV correspondientes a señalización, postes de señalización, servicios de diseño y gráfico y que el lote 1, al que presentó oferta, las prestaciones son los servicios de diseño gráfico.

En este caso y para esta cuestión, las personas técnicas autores y firmantes del INFORME resultante son las profesionales siguientes:

- Coordinadora Programas Turismo
- -Técnica de Turismo

A su juicio, ambas son técnicos de gran solvencia y experiencia en el ámbito del turismo, pero no por lo que respecta en la materia de diseño gráfico.

Opone el órgano de contratación que la valoración de la anormalidad en el plazo de entrega no sólo se fundamenta en la labor de análisis y estudio previo realizado y que fundamenta el plazo originario de entrega establecido en el PPT en 6 semanas, sino además en la validación necesaria que exige el servicio.

En primer lugar, el establecimiento del plazo de ejecución, según resulta de los documentos del expediente y del PPT, tiene en cuenta que ARACOVE, como Grupo de Acción Local en la Comarca de Las Vegas y La Alcarria de Madrid realizara esta actuación en treinta (30) municipios.

Esto significa que conforme al apartado 5.3.1 del PPT todas las artes finales de todos los soportes gráficos de la señalética y cuantos documentos se exigen en dicho pliego, deben atender el párrafo segundo del citado apartado 5.3.1: *“Para ello será necesario en primer lugar validar la propuesta de diseño de las diferentes tipologías de señalética: tótems de municipios, atriles interpretativos y señales direccionales”*.

Disponiendo más adelante que: *“Una vez validada se realizará el diseño gráfico de cada una de las señales, incluyendo textos, dibujos y resto de material gráfico*

*(mapas, ilustraciones, iconos, etc.). Posteriormente será necesario validar cada uno de los soportes gráficos, una vez validados se procederá a realizar las artes finales de cada soporte gráfico, en los formatos y calidad suficiente para su producción gráfica.*

*Posteriormente, se realizará la maquetación y diseño gráfico de cada una de las señales con todos los textos que se incluyen en las distintas tipologías de señales recogidas en este pliego.*

*La validación de la propuesta de diseño de la señalización turística será realizada por los responsables de desarrollo turístico de ARACOVE, la validación del diseño gráfico de cada una de las señales deberá de ser, además validado por cada uno de los Ayuntamientos donde se ubican las señales. El adjudicatario será responsable de solicitar la validación en cada una de las fases.*

Por ello, en la Cláusula Novena del PPT se advertía que en la planificación de los trabajos las empresas licitadoras debían tener en cuenta las autorizaciones obtenidas por cada una de las Administraciones competentes.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta al determinar el plazo de ejecución en 6 semanas y, singularmente, al establecer admisible como plazo de reducción, aquel que no superara una bajada del 39 % (dos semanas y media).

En definitiva, el juicio técnico de la oferta determina que pretender incluir una labor de replanteo y coordinación por parte de los Ayuntamientos para todo el proceso que nos ocupa en una semana y media, denota escaso conocimiento en el funcionamiento de los Ayuntamientos que forman parte del presente proyecto.

El órgano de contratación añade dos cuestiones que ponen de manifiesto la irrealidad del plazo ofertado:

- Así puede verse como el resto de ofertas admitidas a licitación ofertaron 5 y 4 semanas respectivamente, algo muy alejado de la sorprendente limitación de la recurrente.
- En segundo lugar, con especial significación, existe una elocuente discordancia entre lo ofertado como criterio objetivo respecto al plazo, y el CRONOGRAMA presentado en el documento de Propuesta de metodología del trabajo (criterio subjetivo de valoración).

Pues bien, como puede verse en la página 7 de aquel documento, que une como Anexo al informe, la recurrente ofrece una planificación cronológica de sus trabajos que alcanzan las seis semanas, no una semana y media.

En definitiva, la decisión de la Mesa de Contratación amparada en el meritado informe, es correcta amparada en su discrecionalidad técnica, sin que las explicaciones ofrecidas por la recurrente justifiquen una decisión distinta.

Vistas las posiciones de las partes, señalar que en el presente supuesto se ha respetado el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP para la justificación de la baja temeraria de la recurrente.

Este Tribunal no aprecia error ni arbitrariedad, pues se exponen los motivos porqué no queda acreditado que el contrato se ejecute en una semana y media. Hay que destacar las validaciones que se tienen que superar en el desarrollo de los trabajos y el número de interlocutores que son 30 Ayuntamientos. Por lo que, a juicio de este Tribunal, la decisión adoptada por el órgano de contratación se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que le corresponde, al considerar el informe técnico que las explicaciones aportadas por la licitadora no acreditan la viabilidad de la oferta.

A mayor abundamiento, se constata la incongruencia en su planificación cronológica de los trabajos y el plazo ofertado lo que hace decaer sus alegaciones.

Por último, en relación con el informe técnico, el recurrente dice que incumple el artículo 326.5 de la LCSP. Fundamenta esta alegación en que el pliego tiene los CPV correspondientes a señalización, postes de señalización, servicios de diseño y gráfico y que el Lote 1, al que presentó oferta, las prestaciones son los servicios de diseño gráfico.

Respecto a la falta de experiencia en materia de diseño gráfico de los técnicos que emitieron el informe de justificación de la baja del recurrente, opone el órgano de contratación que se trata de técnicos con alta especialización, por los muchos años de servicio, en este tipo de acciones, proyectos y programas de dinamización turística. Es personal perfectamente cualificado para acometer la labor que se le encomendó de valoración de ofertas debido a que se trata de personas con sobrada experiencia demostrable en participación en trabajos donde han estado involucrados trabajos de diseño gráfico y, además, personas con sobrada experiencia en participación en Mesas de contratación con capacidad para determinar la calidad de las ofertas que se plantean.

Precisamente tienen un mayor conocimiento del funcionamiento e interrelación con los Ayuntamientos afectados que deben supervisar el trabajo, por lo que incidieron en su informe en la falta de tiempo para dicha validación indispensable.

Es de destacar, a la vista de lo manifestado por las partes, que las alegaciones del recurrente son puras manifestaciones sin ningún argumento, ni acreditación que permita sostener la falta de cualificación de los técnicos informantes, pues únicamente lo fundamenta en la información obtenida en la red profesional LinkedIn.

**CUARTO MOTIVO. - Nulidad de la formalización del contrato. Vulneración de los artículos 153.3 y 39.2. de la LCSP.**

Expone que la formalización del contrato se ha publicado el 7 de noviembre de 2024, esto es, antes del transcurso de los 15 días naturales desde la notificación de la exclusión de la oferta.

Informa el órgano de contratación que este motivo ha perdido su objeto puesto que al comunicarse la interposición del recurso se procedió a publicar la nulidad de dicha formalización.

Comprueba este Tribunal que efectivamente consta en el perfil del contratante la anulación de la formalización del contrato por lo que esta alegación ha perdido su objeto.

En definitiva, de acuerdo con lo expuesto en este fundamento de derecho quinto se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BLANK EXHIBITIONS SCA contra la Resolución, de 9 de octubre de 2024, de la Presidencia de la Asociación de Desarrollo Rural Comarca de las Vegas y Alcarria de Alcalá (ARACOVE) por la que se le excluye del procedimiento de licitación, para el Lote 1, del *“Contrato mixto por procedimiento abierto para diseño, suministro e instalación de señales de recursos turísticos PSTD”* número de expediente 25/2024 financiado con el Plan de Recuperación, Transformación y

Resiliencia.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión del procedimiento de licitación para el Lote 1 acordada por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.